



Quito, D. M., 30 de junio de 2017

**SENTENCIA N.º 205-17-SEP-CC**

**CASO N.º 0500-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El economista Fernando Heriberto Guijarro Cabezas en calidad de director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto del 19 de diciembre de 2011, que negó la solicitud de ampliación y reforma de la sentencia del 18 de noviembre de 2011, dictados por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, así como de la sentencia del 2 de agosto de 2011, dictada por el juez del Juzgado Noveno de lo Civil del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0574-2011 /0232-2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 26 de marzo de 2012, certificó que en referencia a la acción N.º 0500-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por la jueza Wendy Molina Andrade y por los jueces Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, el 6 de mayo de 2013, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE adoptada el 8 de junio de 2016, por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en conocimiento del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la jueza constitucional.

Por medio del auto del 7 de noviembre de 2016, la jueza constitucional, Marien Segura Reascos, avocó conocimiento de la acción extraordinaria de protección y en lo principal dispuso que se cite con el contenido de la providencia y la demanda a los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda, a la señora Matilde Nelly Miles, al Procurador General del Estado y al legitimado activo en la casilla constitucional señalada para el efecto.

### **Decisiones judiciales impugnadas**

Sentencia del 2 de agosto de 2011, dictada por el juez del Juzgado Noveno de lo Civil del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0574-2011/0232-2011; sentencia del 18 de noviembre de 2011 y auto del 19 de diciembre de 2011, dictados por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, cuyo texto relevante, en el orden citado, es el siguiente:

### **Sentencia del 2 de agosto de 2011, dictada por el juez del Juzgado Noveno de lo Civil del Guayas:**

**JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL DE GUAYAS.** Guayaquil, martes 2 de agosto del 2011, las 10h04. **VISTOS (...)** **SEPTIMO:** El Art. 88 de la Constitución de la República determina que “la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial”. Que el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que la acción de protección no procede 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. No siendo el caso de la presente acción constitucional de protección.- Por lo expuesto y de conformidad con los documentos recabados en las tablas procesales y que obran en autos, se establece que por acción u omisión el accionado Econ. FERNANDO GUIJARRO CABEZAS, Director General del IESS, conculcó y vulneró los derechos constitucionales de la legitimada activa, y que por justicia y equidad debió haberle pagado el beneficio del incentivo por jubilación, por la





renuncia voluntaria de conformidad (sic) como lo establece el Art. 25 del Contrato Colectivo Indefinido de Trabajo a Nivel Nacional suscrito el 4 de marzo del 2005 y que fuere reformado por el Acta de Revisión del mismo suscrita legalmente el 22 de octubre del 2008. Sin más consideraciones y motivaciones, el suscrito Juez Provisional del Juzgado Noveno de lo Civil y Mercantil de Guayaquil, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA", declara parcialmente con lugar la demanda, disponiendo el pago inmediato del incentivo excepcional por jubilación determinado en el Art. 25 del Acta de Revisión al Contrato Colectivo Indefinido de Trabajo. El accionado Director General del IESS, Econ. FERNANDO GUIJARRO CABEZAS, como representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dará cumplimiento inmediato al pago ordenado en la presente acción constitucional dentro del plazo de 5 días, a la señora accionante MATILDE NELLY MIELES CASIERRA, lo que le corresponde de conformidad con el Art. 25 reformado del Contrato Colectivo Indefinido en concordancia con el Art. 8 del Mandato Constituyente 2, por la cantidad de \$ 42.000,00 dólares más los intereses legales contabilizados desde la fecha del cese, esto es, a partir del 30 de agosto de 2008; de los cuales debitará 24 remuneraciones que el IESS consignó indebidamente a favor de la causante NELLY CASIERRA RIZO, bajo las prevenciones de ley determinadas en el numeral 4 del Art. 86 de la Constitución de la República en vigencia. Los demás rubros pretendidos por la reclamante podrá reclamarlos por la vía contenciosa...

**Sentencia del 18 de noviembre de 2011, dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas:**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y TRANSITO.** Guayaquil, viernes 18 de noviembre del 2011, las 09h07. Juicio N.º 574-2011 (...) **VISTOS (...)** **SEXTO.-** El Art. 88 de la Constitución de la República determina que "la Acción de Protección" tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial".- Que el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece en el numeral 1 que señala la improcedencia cuando no haya violaciones constitucionales (sic); en el numeral 3 [señala la improcedencia] "cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto y omisión, que no conlleven a la violación de derechos"; y en el numeral 6 señala "que la acción no procede cuando se trata de providencias judiciales"; no siendo el caso de la presente acción constitucional de protección.- Por lo expuesto y de conformidad con los documentos recabados en la instancia y que obran en autos, tales del Art. 8 del Mandato Constituyente 2 dictado el 24 de enero del 2008 por la Asamblea Constituyente de Montecristi, como del Art. 25 del Acta de Revisión del Contrato Colectivo que obra de fojas 71 a 96 de autos, así como del oficio dictamen No. 13000900.5.829 del 1 de diciembre de 2010, suscrito por el Abogado Jacob Cueva González delegado de la Procuraduría del Guayas, en cuyo numeral 6 reconoce el pago de \$ 42.000 dólares de incentivo excepcional por jubilación a favor de la causante Nelly Casierra Rizo, derecho que por acción u omisión fue calculado en sede administrativo hasta incurrir en silencio administrativo; tal como lo reclama la accionante, por lo que corresponde reparar por justicia y equidad (sic) reciba la

indemnización establecida en el Art. 25 del acta de Revisión del Contrato Colectivo concordante con el Art. 8 del Mandato Constituyente 2, por la renuncia y aceptación de la misma por el representante legal del Instituto asegurador y disponga su pago inmediato.- Por las consideraciones expuestas esta Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, confirma el fallo venido en grado, pero se lo reforma en el sentido de que se deberá debitar las 24 remuneraciones como erróneamente se expresa en el auto resolutorio, lo que redundaría en perjuicio de la accionante; en lo demás se confirma el fallo del inferior.- Por lo que este tribunal aplicando la tutela judicial efectiva de los derechos constitucionales violados a la accionante, ordena la reparación inmediata del daño y perjuicio irrogados, disponiendo al accionado representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el pago inmediato de lo reclamado a favor de Matilde Nelly Mieles Casierra, bajo las prevenciones prescritas en el numeral 4 del Art. 86 de la Constitución de la República en vigencia...

#### **Auto de 19 de diciembre de 2011:**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y TRANSITO.** Guayaquil, lunes 19 de diciembre del 2011, las 09h53. **VISTOS:** Con la contestación al traslado que presenta Matilde Nelly Mieles Casierra, al pedido de ampliación y reforma interpuesto por el Economista Fernando Heriberto Guijarro Cabezas, en calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Debemos de manifestar en cuanto tiene que ver con la solicitud de aclaración y reforma del Economista Fernando Heriberto Guijarro Cabezas, en calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; al respecto se resuelve: El art. 282 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso, dispone que la aclaración tendrá lugar si el auto fuere obscuro; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. El fallo dictado por esta sala contiene todos los elementos de hecho y de derecho que sirvieron para la decisión de la causa, y ha resuelto todos los puntos puestos a consideración de los suscritos. Por tanto se deniega la ampliación y reforma solicitada, debiendo estarse a lo dispuesto en la resolución. Devuélvase en el día el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite legal establecido. Cúmplase y Notifíquese.

#### **Antecedentes del caso concreto**

La señora Matilde Nelly Mieles Casierra presentó acción de protección en contra del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social debido a que el IESS nunca le otorgó el beneficio económico de jubilación a su madre, la señora Nelly Aurelia Casierra Rizzo, quien habría laborado en dicha institución en calidad de auxiliar de enfermería desde el 1 de febrero de 1976 hasta el 30 de agosto de 2008, fecha en la cual se acogió a la jubilación por enfermedad.





El juez noveno de lo civil del Guayas, mediante la sentencia del 2 de agosto de 2011, resolvió declarar parcialmente con lugar la demanda, disponiendo el pago inmediato del incentivo excepcional por jubilación.

El director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social planteó recurso de apelación, siendo conocido y resuelto mediante sentencia del 18 de noviembre de 2011, por los jueces de la Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la que se confirma el fallo venido en grado.

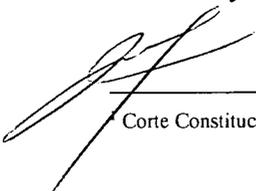
Finalmente, el demandado solicita ampliar y reformar la resolución del 18 de noviembre de 2011, pedido que es atendido por los jueces de la Sala mediante decreto del 19 de diciembre de 2011, en el que se deniega la ampliación solicitada.

### **Argumentos planteados en la demanda**

En lo principal, el accionante explica que en las decisiones dictadas por los jueces de instancia "... no se especifican cuáles son los derechos violados..." y que sumado a ello los jueces determinaron el valor que debía pagarse por su representada a la accionante, como reparación económica, lo cual a su criterio, contraviene lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

Al respecto, agrega que en el caso de la sentencia de primera instancia, el juez declaró con lugar la demanda planteada, disponiendo el pago inmediato del incentivo excepcional por jubilación determinado en el artículo 25 reformado del Contrato Colectivo Indefinido en concordancia con el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2 por la cantidad de \$42.000 dólares. Respecto de la sentencia dictada en segunda instancia, señala que la misma confirmó el fallo recurrido.

En este contexto, el legitimado activo asevera que las autoridades jurisdiccionales inobservaron la normativa jurídica aplicable al caso, y por tanto, considera que sus actuaciones han excedido las atribuciones que les confieren la Constitución y la ley de la materia. Además señala que conforme lo ha manifestado esta Corte: "Si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales...", el asunto debía ser resuelto mediante el trámite verbal sumario y no mediante una acción de protección<sup>1</sup>.

  
Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 001-10-PJO-CC, caso N.º 0999-09-JP.



Por tal razón, concluye que los fallos demandados fueron emitidos de forma arbitraria, "... al hacer caso omiso a procedimientos claros y previamente regulados por la legislación ecuatoriana". Ante ello, solicita que esta Corte declare la vulneración de los derechos de su representada.

### **Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial**

De la argumentación contenida en la demanda de acción extraordinaria de protección se observa que el legitimado activo considera que las decisiones judiciales demandadas, vulneraron principalmente el derecho constitucional a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República, y por su relación de interdependencia, de los derechos consagrados en los artículos 75 y 76 ibidem.

### **Pretensión concreta**

La pretensión contenida en la demanda presentada es la siguiente:

Por todo lo expuesto, sírvanse Señores Jueces (...) proteger los derechos del IESS violados por los Jueces Constitucionales: Juez Noveno de lo Civil mediante sentencia del 2 de agosto del 2011 a las 10h04, y por los Jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante su resolución del 18 de noviembre del 2011 a las 09h07, y de su auto definitivo del 19 de diciembre del 2011 a las 09h53, por cuanto los mismos, violan el debido proceso al resolver ARBITRARIAMENTE el monto que debe pagar el IESS como supuesta indemnización de derechos constitucionales de la accionante (NO PRECISADOS EN NINGUNA DE LAS DOS SENTENCIAS), lo que en caso de ser tal, debieron ser determinados en un juicio contencioso administrativo de conformidad con el art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales.

### **Contestaciones a la demanda**

#### **Legitimados pasivos**

Los doctores Gabriel Manzur Albuja, Demóstenes Díaz Ruilova y el abogado Juan Paredes Fernández en calidad de jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (ex Segunda Sala), mediante escrito constante a foja 82 del proceso constitucional, expusieron lo siguiente:

Que los comparecientes no fueron quienes emitieron las decisiones objeto de la presente garantía jurisdiccional, por lo que indican que los motivos y razones que





tuvieron las autoridades jurisdiccionales que dictaron las mismas, constan en el proceso.

### **Terceros con interés**

A fs. 76 del expediente constitucional, comparece Matilde Mieles Casierra en calidad de tercera interesada y en lo principal, sostiene que:

La sentencia dictada en la presente causa está suficientemente motivada en derecho, dadas las violaciones a los derechos humanos de la legitimada activa que fueron conculcados y que *ipso jure* se dispuso la reparación material e inmaterial a efectos de suspender indefinidamente el daño irrogado por la autoridad pública demandada.

Se refiere a la naturaleza de la acción de protección señalando que es el instrumento jurídico oportuno de defensa y protección frente a los excesos de la autoridad que violenta derechos subjetivos garantizados por la norma sustantiva o constitucional. Precisa que quien ocupa el lugar de la causante no es otra persona que su heredera, por lo cual manifiesta que se legitimada el derecho de la recurrente de comparecer ante los tribunales de justicia a reclamar los derechos laborales que le asistieron a su madre y que no pudo cristalizar por circunstancias no atribuibles a ella, sino a su empleador y la negligencia atribuible a los funcionarios de la misma entidad.

Determina que las normas contractuales provenientes de los pactos colectivos son ley para las partes y no puede ser menoscabado ni desconocido como evidentemente ha sido evidente, para lo cual cita el artículo 326 numeral 13 de la Constitución de la República y precisa que es legítimo el reclamo como base a la acción de protección producto de la omisión/discriminación al “cujus” quien fue privada del derecho a gozar del beneficio del incentivo por jubilación prescrito en el artículo 25 del acta de revisión del Contrato Colectivo Indefinido de Trabajo a Nivel Nacional, mismo que contiene el espíritu del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, el cual contiene un cálculo acorde al momento del cese de la causante, esto es acorde al Acuerdo de Jubilación N.º 039-CPPC-08 del 21 de enero del 2008, en el que se concedió a Nelly Casierra Rizzo la jubilación por invalidez, toda vez que de autos obra la certificación de que la causante trabajó hasta el 29 de agosto del 2008 y por negligencia administrativa de la funcionaria no hizo constar su salida.

Además alega que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al ser una entidad que pertenece al sector público, no puede presentar acción extraordinaria

de protección, por lo cual concluye que esta acción no debió ser admitida a trámite.

Finalmente, concluye que lo ordenado en sentencia por el juzgador *a quo* es legítimo tanto así que fue ratificado por el juez *ad quem*, de tal forma que se obró en derecho y apegado a la Constitución, por lo que solicita se declare sin lugar la acción extraordinaria de protección.

A fojas 47 del expediente constitucional comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado y en lo principal, sin emitir ningún pronunciamiento respecto del fondo del asunto, señala casilla constitucional para notificaciones que le correspondan.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

El artículo 437 de la Constitución de la República con claridad determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriadas, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En aquel sentido, la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la



jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden sin ser declaradas y adecuadamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, puedan ser objeto del examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

Por consiguiente, el objeto de análisis de la acción extraordinaria de protección se encuentra circunscrito exclusivamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

### **Determinación y desarrollo de los problemas jurídicos**

Previo al planteamiento y resolución de los problemas jurídicos pertinentes, la Corte Constitucional advierte que el argumento principal que sustenta la presente acción, es que la decisión demandada vulneró el derecho del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a la seguridad jurídica, puesto que en la sentencia de primera instancia el juez declaró con lugar la demanda planteada, disponiendo el pago inmediato del incentivo excepcional por jubilación determinado en el artículo 25 reformado del Contrato Colectivo Indefinido en concordancia con el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2 por la cantidad de \$42.000 dólares, siendo dicha decisión confirmada en la sentencia dictada en segunda instancia, lo cual, a su entender, contraviene lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Con las consideraciones anotadas, a fin de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia emitida el 18 de noviembre de 2011 y el auto de 19 de diciembre de 2011, dictados por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0574-2011, ¿vulneraron el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?
2. La sentencia emitida el 2 de agosto de 2011, dictada por el juez del Juzgado Noveno de lo Civil del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0232-2011, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

## **Desarrollo de los problemas jurídicos planteados**

### **1. La sentencia emitida el 18 de noviembre de 2011 y el auto de 19 de diciembre de 2011, dictados por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0574-2011, ¿vulneraron el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República, en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes”.

Con respecto al alcance de este derecho, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha catalogado a la seguridad jurídica como: “El pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano”<sup>2</sup>.

Razón por la cual, se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a las personas para que su integridad y sus derechos no sean violentados y que en caso que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela<sup>3</sup>.

En este contexto y toda vez que el presente caso proviene de una acción de protección, conviene hacer referencia a la naturaleza de la referida garantía jurisdiccional. Al respecto, la Corte Constitucional, para el período de transición, en el precedente constitucional contenido en la sentencia N.º 001-10-PJO-CC dictada dentro del caso N.º 0999-09-JP, cuyo criterio es ratificado por este Organismo, expuso:

... la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa (...) Si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos judiciales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional (...) es deber de las juezas y

<sup>2</sup> Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 003-10-SEP-CC, caso N.º 0290-09-EP.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 067-13-SEP-CC, caso N.º 2172-11-EP.



jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos preceptos en la sustanciación de una causa, de lo contrario, tal como sucedió en el caso concreto, más allá de lesionar la seguridad jurídica de las partes, acarrea además una grave vulneración a los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en consideración a que su actuación devendría en arbitraria.

En este sentido, el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 001-16-PJO-CC, dictada dentro del caso N.º 0530-10-JP, ratificó el criterio constante en su decisión N.º 041-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0470-12-EP:

La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando a la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial.

En atención a lo expuesto, resulta claro entonces que la acción de protección, constituye la garantía más eficaz y adecuada que debe ser desplegada en los casos en que se haya vulnerado derechos constitucionales, por parte de autoridades públicas o privadas.

Por tanto, el análisis que realice el juez constitucional que conozca acciones de protección, debe centrarse en la verificación de la vulneración de derechos constitucionales, puesto que la finalidad de dicha acción es justamente reparar el daño irrogado por aquella vulneración<sup>4</sup>.

Remitiendo nuestro análisis al caso concreto, es importante señalar que del contenido de la sentencia objeto de análisis, se aprecia que la misma está conformada por un encabezado y seis considerandos, de los cuales resulta relevante referirnos a los considerandos cuarto, quinto y sexto, puesto que en ellos la Sala de Apelación condensa la argumentación tendiente a justificar su decisión.

En el considerando cuarto, la Sala de Apelación explicó el alcance del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, y a partir de aquello, dedujo que la autoridad demandada había vulnerado los derechos de la legitimada activa de la acción planteada, "... al incumplir con el Art. 25 del acta de Revisión del Contrato Colectivo concordante con el Art. 8 del Mandato Constituyente 2...".

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 204-16-SEP-CC, caso N.º 1153-11-EP.

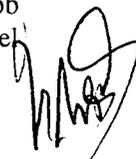
Sobre el particular es oportuno señalar que el Mandato Constituyente N.º 2, según lo determinado en la sentencia N.º 001-10-SAN-CC, dictada dentro del caso N.º 0040-09-AN, por la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, cuyo criterio comparte este Organismo "... tiene el carácter de ley orgánica, razón por la cual posee la representación de generalidad, en armonía con la rigidez característica de nuestra Constitución de la República. El carácter de generalidad establece destinatarios con una pluralidad indeterminada o general, lo contrario al carácter singular, cuyo receptor es una persona individual y concreta."

Continuando con el análisis del caso *sub judice*, en el considerando quinto, se observa que los jueces de apelación recurrieron a una cita extensa de normas jurídicas nacionales e internacionales. En este contexto, sobresale del contenido de la decisión en cuestión, lo siguiente:

... que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" dispone: Art. 7.- Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo.- "(...) En caso de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualquier otra prestación prevista por la legislación nacional." Art. 8.- Derechos Sindicales.- Lo Estados partes garantizarán: numeral 1.- Los Estados partes reconocerán el derecho al trabajo. Lit. a) Derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses..." (...) El Código de Trabajo codificado, prescribe en el Art. 220.- Contrato Colectivo.- Contrato o pacto colectivo es el convenio celebrado entre uno o más empleadores o asociaciones empleadoras y una o más asociaciones de trabajadores legalmente constituidas, con el objeto de establecer condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo, entre el mismo empleador y los trabajadores representado por la asociación contratante, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto. Art. 251 del Código de Trabajo.- En caso de Incumplimiento.- En caso de incumplimiento de alguna o algunas de las condiciones del contrato colectivo por una de las partes, se estará a lo expresamente convenido...

Continuando con el análisis, en lo referente al considerando sexto, como se verá en el siguiente problema jurídico, los jueces de apelación no hicieron más que reproducir el contenido del considerando séptimo de la sentencia recurrida que contenía la *ratio decidendi*, fundada en normativa infraconstitucional, así por ejemplo la contenida en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2:

Por lo expuesto y de conformidad con los documentos recabados en la instancia y que obran en autos, tales del Art. 8 del Mandato Constituyente 2 dictado el 24 de enero del 2008 por la Asamblea Constituyente de Montecristi, como del Art. 25 del Acta de Revisión del Contrato Colectivo que obra de fojas 71 a 96 de autos, así como del oficio dictamen No. 13000900.5.829 del 1 de diciembre de 2010, suscrito por el Abogado Jacob Cueva González delegado de la Procuraduría del Guayas, en cuyo numeral 6 reconoce el





pago de \$ 42.000 dólares de incentivo excepcional por jubilación a favor de la causante Nelly Casierra Rizo (...) por lo que corresponde reparar por justicia y equidad (sic) reciba la indemnización establecida en el Art. 25 del acta de Revisión del Contrato Colectivo concordante con el Art. 8 del Mandato Constituyente 2, por la renuncia y aceptación de la misma por el representante legal del Instituto asegurador y disponga su pago inmediato.

A la luz de los criterios que preceden, las autoridades jurisdiccionales provinciales resolvieron aceptar el recurso de apelación interpuesto y como consecuencia de aquello ratificar la sentencia que aceptó la acción de protección, es decir la subida en grado.

En aquel sentido, es importante señalar que del contenido integral de la sentencia, objeto de análisis, se desprende con claridad que las autoridades jurisdiccionales en conocimiento de la acción planteada, declararon la vulneración de derechos constitucionales a partir de la interpretación de prescripciones normativas infraconstitucionales.

Al respecto, el Pleno del Organismo, mediante la sentencia N.º 169-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1012-11-EP, determinó que:

... declarar la vulneración de un derecho constitucional mediante la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional, implicaría sobrepasar los límites establecidos para la justicia constitucional, la cual no pretende sustituir los mecanismos de protección previstos en la legislación ordinaria sino fortalecer la estructura jurisdiccional del Estado, a fin de tutelar -de forma efectiva- los derechos constitucionales de las personas.

Resulta claro entonces que las autoridades jurisdiccionales en conocimiento de una acción de protección, se encuentran en la obligación de realizar un profundo examen del asunto puesto en su conocimiento, a fin de determinar si el mismo tiene cabida en la esfera constitucional, en cuyo caso, al amparo de normas constitucionales y en observancia a la jurisprudencia dictada por este Organismo, les corresponde declarar la vulneración de derechos constitucionales, lo cual permitirá que los justiciables comprendan el camino que siguió el juzgador para emitir la decisión dentro de un caso concreto, y además, coadyuvará a que las partes tengan la certeza que sus derechos fueron tutelados conforme a normas previas, claras y públicas.

Además, la argumentación constante en la sentencia, objeto de análisis, estuvo enfocada en reproducir los argumentos expuestos en la demanda de la acción de protección planteada, en la sentencia de primera instancia y en citar, de forma abstracta, normativa jurídica nacional e internacional, sin explicar la pertinencia de la misma al caso concreto.

En aquel contexto, esta Corte Constitucional evidencia que la sentencia emitida por la Sala de apelación y como tal la conducta de las autoridades jurisdiccionales provinciales no guardan armonía con la naturaleza y alcance de la acción de protección consagrada en los artículos 88 de la Constitución de la República y 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los precedentes emanados por el Pleno del Organismo en su condición de máximo órgano de administración de justicia constitucional, por lo que concluye que ha tenido lugar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Adicionalmente, por cuanto el legitimado activo de esta acción también demanda el auto que resolvió el recurso horizontal de ampliación y reforma de la sentencia que precede, dictado el 19 de diciembre de 2011, esta Corte considera necesario realizar algunas precisiones al respecto.

El texto del auto del 19 de diciembre de 2011, dictado por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0574-2011, es el siguiente:

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y TRANSITO.** Guayaquil, lunes 19 de diciembre del 2011, las 09h53. **VISTOS:** Con la contestación al traslado que presenta Matilde Nelly Mieles Casierra, al pedido de ampliación y reforma interpuesto por el Economista Fernando Heriberto Guijarro Cabezas, en calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Debemos de manifestar en cuanto tiene que ver con la solicitud de aclaración y reforma del Economista Fernando Heriberto Guijarro Cabezas, en calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; al respecto se resuelve: El art. 282 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso, dispone que la aclaración tendrá lugar si el auto fuere obscuro; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. El fallo dictado por esta sala contiene todos los elementos de hecho y de derecho que sirvieron para la decisión de la causa, y ha resuelto todos los puntos puestos a consideración de los suscritos. Por tanto se deniega la ampliación y reforma solicitada, debiendo estarse a lo dispuesto en la resolución. Devuélvase en el día el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite legal establecido. Cúmplase y Notifíquese.

En este sentido, del contenido de la transcripción realizada, se colige que el referido auto no hace más que confirmar la sentencia emitida el 18 de noviembre de 2011, por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. En consecuencia, esta Corte considera que al ser el auto en comento una consecuencia y una reiteración de los criterios contenidos en la sentencia emitida el 18 de noviembre de 2011, también vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica.





**2. La sentencia emitida el 02 de agosto de 2011, dictada por el juez del Juzgado Noveno de lo Civil del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0232-2011, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

Al respecto, conforme lo expuesto en párrafos precedentes, se aprecia que uno de los argumentos principales expuestos por el legitimado activo en su demanda, es que en la sentencia de primera instancia el juez declaró con lugar la demanda planteada, disponiendo que el IESS realice el pago inmediato a la accionante del incentivo excepcional por jubilación<sup>5</sup> determinado en el artículo 25 reformado del Contrato Colectivo Indefinido de Trabajo a Nivel Nacional, celebrado entre el Sindicato Nacional Único de Obreros del IESS y dicha entidad pública, en concordancia con el artículo 8 del Mandato Constituyente<sup>6</sup> N.º 2 por la cantidad de \$42.000 dólares; lo cual, a su entender, contraviene lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, vulnerando con ello el derecho a la seguridad jurídica. En aquel sentido, corresponde examinar el contenido de la decisión, materia del presente análisis, a fin de determinar si la misma vulnera o no el derecho invocado.

En este contexto, sobresale del contenido de la decisión en cuestión, lo constante en los considerandos quinto, sexto y séptimo, toda vez que en estos se aborda el examen del caso concreto.

Así, en el considerando quinto, en lo principal, el juez *a quo* expuso:

En la presente acción se establece en exceso la vulneración de los derechos constitucionales de la accionante sin perjuicio de que también se vulneraron los derechos fundamentales de la causante (...) De autos obran sentencias en firme que constituyen precedentes constitucionales de 5 casos análogos de acciones de protección que beneficiaron a ex trabajadores y funcionarios del IESS (...) quienes reclamaron el pago del beneficio de jubilación de conformidad con el Art. 8 del Mandato Constituyente 2...

<sup>5</sup> Acta de Revisión al Contrato Colectivo Indefinido de Trabajo a Nivel Nacional del Sindicato Nacional Único de Obreros del IESS. "Art. 25.- INCENTIVO EXCEPCIONAL PARA LA JUBILACION.- El Instituto se compromete a reconocer un incentivo para jubilación a los trabajadores que al momento de su renuncia probaren derechos a los beneficios de jubilación patronal del IESS, de vejez, de vejez por edad avanzada, a la de invalidez definitiva (...) MODIFICACIÓN POR REVISIÓN.- En aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 del Mandato Constituyente No.2, este incentivo excepcional para la jubilación que contempla el presente contrato colectivo se sujetará a los límites establecidos en dicho artículo, esto es, "de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total".

<sup>6</sup> Mandato Constituyente 2. "Artículo 8.- Liquidaciones e indemnizaciones.- El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renunciaciones a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso...".

En el considerando sexto se observa que la autoridad jurisdiccional, otorgándole la condición de precedente constitucional, citó un fragmento de una resolución dictada dentro de una acción de amparo constitucional:

Existe un precedente constitucional respecto de que el Amparo No Es Un Recurso Residual, dictado el 25 de octubre del año 2001 dentro del Caso No. 458-2001-RA, dictado por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, y promulgada en el R.O. 465, 30-XI-2001, que dice: "... La acción de amparo constitucional es el instrumento jurídico oportuno de defensa y protección frente a los excesos de la autoridad que violenta derechos subjetivos garantizados por la norma sustantiva o constitucional (...) Estos fundamentos han sido recogidos por el Tribunal Constitucional, señalando que el amparo constitucional no es un recurso residual o que procede una vez que se han agotado todas las vías o procedimientos ante otros jueces e instancias"...

En cuanto al considerando séptimo, cabe señalar que en aquel el juez de la causa citó la normativa contenida en los artículos 88 de la Constitución de la República y 42, numerales 1, 3, 4 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, referentes a la naturaleza, objeto y procedencia de la acción de protección:

El Art. 88 de la Constitución de la República determina que "la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial". Que el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que la acción de protección no procede 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. No siendo el caso de la presente acción constitucional de protección.

A continuación, el juzgador expuso que "... de conformidad con los documentos recabados en las tablas procesales y que obran en autos, se establece que por acción u omisión el accionado Econ. FERNANDO GUIJARRO CABEZAS, Director General del IESS, conculcó y vulneró los derechos constitucionales de la legitimada activa...", en razón de no haberle pagado el beneficio del incentivo por jubilación, por haberse acogido a la renuncia voluntaria, previsto en el artículo 25 reformado del Contrato Colectivo Indefinido de Trabajo a Nivel Nacional del Sindicato Nacional Único de Obreros del IESS.

Sobre la base de los argumentos que preceden, el juez *a quo*, decidió declarar parcialmente con lugar la demanda, y dispuso que la entidad accionada pague a la accionante Matilde Nelly Mielles Casierra lo que le corresponde de





conformidad con el artículo 25 reformado del Colectivo Indefinido de Trabajo a Nivel Nacional del Sindicato Nacional Único de Obreros del IESS, en observancia a lo dispuesto en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, esto es la cantidad de \$42.000 dólares más los intereses legales contabilizados desde la fecha del cese.

Como se puede apreciar, el análisis que realizó el juez *a quo*, respecto al caso puesto en su conocimiento, está fundado en transcripciones de antecedentes y argumentos constantes en la demanda de acción de protección planteada, así como en criterios doctrinales y jurisprudenciales que no guardan relación con la naturaleza de la acción puesta en su conocimiento. A su vez, se evidencia que el juzgador de instancia consideró indebidamente que la extinta acción de amparo constitucional y la actual acción de protección son similares.

Asimismo, esta Corte Constitucional observa que al igual que en la sentencia dictada por los jueces de segunda instancia, la argumentación contenida en la sentencia –materia de análisis–, está fundada en la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional<sup>7</sup>, a partir de las cuales la autoridad jurisdiccional concluyó que se habían vulnerado derechos constitucionales, de titularidad de la parte accionante, lo cual, conforme a lo explicado en el problema jurídico anterior, excede los límites establecidos para la justicia constitucional, que tiene por objeto la tutela de los derechos de las personas, reconocidos en el texto constitucional.

Desde esta perspectiva se evidencia que la conducta de la autoridad jurisdiccional de instancia no guardó conformidad con la naturaleza, alcance y objeto de la acción de protección, puesto que a partir de la interpretación de normas infraconstitucionales, como los son los artículos 25 reformado del Colectivo Indefinido de Trabajo a Nivel Nacional del Sindicato Nacional Único de Obreros del IESS y 8 del Mandato Constituyente N.º 2, declaró la vulneración de derechos constitucionales.

Sumado a ello, conforme se expresó en párrafos precedentes, el juez *a quo*, sustentó su decisión en fallos que a su entender, constituían precedentes constitucionales por haber sido emitidos en “... 5 casos análogos de acciones de protección que beneficiaron a ex trabajadores y funcionarios del IESS (...) quienes reclamaron el pago del beneficio de jubilación de conformidad con el Art. 8 del Mandato Constituyente 2...”.

<sup>7</sup> El juez de instancia sustentó su decisión en la normativa prevista en el Contrato Colectivo Indefinido de Trabajo a Nivel Nacional del Sindicato Nacional Único de Obreros del IESS, y en el Mandato Constituyente N.º 2.

En este punto es importante reiterar que no cualquier sentencia o fallo ostenta la calidad de precedente constitucional obligatorio, puesto que aquel se construye a partir de un conjunto de parámetros interpretativos de la Constitución, aplicados a los hechos puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, con carácter persuasivo. Por tal razón, solo la jurisprudencia constitucional emitida por esta Corte tiene efectos vinculantes en lo que respecta a los derechos constitucionales, las garantías jurisdiccionales y los demás asuntos que constituyen competencias que le han sido otorgadas por el constituyente.

En virtud de los criterios expuestos, este Organismo concluye que la sentencia emitida el 2 de agosto de 2011, dictada por el juez del juzgado noveno de lo civil del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0232-2011, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto al dictar la misma no se observaron las normas jurídicas previas, claras y públicas correspondientes, desatendiendo de esta manera las prescripciones normativas constitucionales así como también la jurisprudencia de esta Corte Constitucional.

### **Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional**

De conformidad con las atribuciones que los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República, le conceden a la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia y en observancia del principio *iura novit curia*<sup>8</sup>, cuya finalidad es la protección y tutela eficaz y efectiva de los derechos constitucionales cuando pudiere generarse una posible afectación de los mismos, este Organismo considera fundamental emitir un pronunciamiento sobre los hechos que dieron origen a la acción de protección N.º 0574-2011 /0232-2011, planteada por la ciudadana Matilde Nelly Mieles Casierra.

En aquel contexto, esta Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva<sup>9</sup>... [Esta Corte] para

<sup>8</sup> Este principio ha sido desarrollado por esta Corte Constitucional en varios de sus fallos, entre los cuales están: Sentencia N.º 164-15-SEP-CC, caso N.º 0947-11-EP; sentencia N.º 085-13-SEP-CC, caso N.º 1344-12-EP; sentencia N.º 002-09-SAN-CC, caso N.º 0005-08-AN.

<sup>9</sup> La acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto de la tutela de los derechos constitucionales alegados por el/la accionante y que son resueltos por la Corte Constitucional; mientras que la dimensión objetiva está asociada al establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional que es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos.



garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso [de acción de protección]<sup>10</sup>.

Del contenido de la transcripción que precede se desprende que en atención a la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección y a los principios *iura novit curia*, economía procesal, concentración, celeridad, en aras de una tutela judicial efectiva y con la finalidad de evitar un retardo innecesario de los procesos constitucionales, esta Corte está facultada para analizar la integralidad del proceso y la posible afectación a derechos constitucionales cuando los operadores de justicia de instancia no lo hubieren realizado. En aquel sentido, se plantea el siguiente problema jurídico:

**El acto administrativo contenido en el oficio N.º 42232-1101-1550 del 13 de octubre de 2010, suscrito por el doctor Jorge Camba Rendón en calidad de director ejecutivo del Centro de Atención Ambulatorio N.º 213 Sur Valdivia, ¿vulneró el derecho de la accionante Matilde Mieles Casierra a dirigir quejas y peticiones y a recibir atención o respuestas motivadas, consagrado en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución?**

Dentro de los derechos de libertad, el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantizará a las personas: “El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas...”.

En aquel sentido, el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 090-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1567-13-EP, determinó:

El derecho de petición es la garantía constitucional a través de la cual todo ciudadano tiene la facultad de acceder directamente a la administración pública para realizar peticiones y que estas sean resueltas de forma oportuna, clara y motivada, es decir, que el derecho de petición se instituye en el fundamento de protección y de garantía para los administrados, puesto que al recurrir a este mecanismo constitucional se exige de la administración, concretamente del Estado, la protección de los derechos.

Efectivamente, el derecho constitucional de petición goza de jerarquía constitucional porque su efectividad determinará la obtención de los fines esenciales del Estado, en particular, del derecho de participación ciudadana en las decisiones del poder público, para asegurar que las autoridades cumplan con sus funciones, pero también tiene el carácter de derecho político porque garantiza a las personas el derecho de participación, mediante el cual ejerce control de

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 175-15-SEP-CC, caso No. 1865-12-SEP-CC

las decisiones emanadas por la administración, cuyo fin, entre otros, es el de crear los adecuados conductos de comunicación entre el Estado y los ciudadanos y así acceder a una sociedad más democrática y justa.

Así también, respecto del referido derecho, esta Corte Constitucional considera oportuno hacer referencia al criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, en tanto se señaló:

El derecho de petición individual constituye, en suma, la piedra angular del acceso de los individuos a todo el mecanismo de protección de la Convención Americana (...) El derecho de petición individual, así ampliamente concebido, tiene como efecto inmediato ampliar el alcance de la protección (...) Es por el libre y pleno ejercicio del derecho de petición individual que los derechos consagrados en la Convención se tornan efectivos<sup>11</sup>...

De las citas normativas y jurisprudenciales que preceden se colige que el derecho de petición, ocupa un lugar preponderante en la defensa de los derechos constitucionales (ámbito nacional) y humanos (ámbito internacional), puesto que a través de aquel, es posible exigir del Estado y de sus autoridades la protección y tutela de los mismos, mediante acciones y respuestas debidamente fundamentadas.

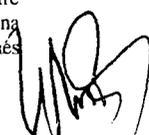
Continuando con el análisis del caso *sub judice*, este Organismo estima pertinente a fin de contar con mayores elementos de juicio, referirse a los antecedentes del mismo.

En este sentido, de la revisión del proceso judicial, consta que la señora Nelly Aurelia Casierra Rizzo solicitó el trámite de jubilación por invalidez, lo cual le fue concedido mediante Acuerdo N.º 039-CPPC-08 del 21 de enero de 2008 (fs. 29 a la 32 del proceso judicial), emitido por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del Guayas, por encontrarse incurso en lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución N.º C.D. 100 del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, emitida el 21 de febrero de 2006<sup>12</sup>.

Sin embargo, se advierte que dicha prestación estaba condicionada a ciertos requisitos. Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Resolución *supra*: “El goce de la pensión de invalidez del afiliado activo al cual el IESS le

<sup>11</sup> Voto Concurrente del juez A. A. CANÇADO TRINDADE, emitido dentro del Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú.

<sup>12</sup> Esta Resolución, contiene el “Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte”. El artículo 4 de la misma señala: “Se considera invalido al asegurado, que por enfermedad o alteración física o mental, se hallare incapacitado para procurarse por medio de un trabajo acorde a su capacidad, fuerzas y formación teórica y práctica, una remuneración por lo menos equivalente a la mitad de la remuneración habitual que reciba un trabajador sano en condiciones laborales similares.





hubiere calificado como inválido, comenzará una vez que se encontrare cesante siempre y cuando no estuviere percibiendo subsidios por enfermedad o transitorio por incapacidad...”. Lo cual, a criterio de la autoridad administrativa, no fue cumplido por la señora Nelly Aurelia Casierra Rizzo.

En este contexto, a foja 15 del proceso judicial, consta el escrito presentado por la ciudadana Matilde Nelly Mieles Casierra, quien comparece por sus propios derechos y como hija y heredera única de la causante Nelly Aurelia Casierra Rizo, dirigido al director provincial de IESS, cuyo texto relevante para el presente análisis es el siguiente:

... presenté **oficio de fecha 28 de septiembre del 2010** (...) dirigido al Dr. Jorge Camba Rendón, Director del Dispensario Sur Valdivia; el mismo que fue recibido el 29 del mismo mes y año; y el **oficio de alcance de fecha 5 de octubre del 2010** (...) y que ante los requerimientos allí esbozados por el precitado Director, me respondiere mediante oficio No. 42232-1101-1550 del 13 de octubre del 2010, suscrito por el Dr. Jorge Camba Rendón, Director del Dispensario Sur, y en el cual me apareja el oficio # **42232.001.RR-HH del 7 de octubre del 2010** (...) suscrito por la Lcda. Dalia Velazco, Coordinadora de Recursos Humanos de dicha unidad.

(...) con calidad de hija única y legítima de Nelly Aurelia Casierra Rizo, reclamo al IESS, por su digno intermedio, el pago del Beneficio de la Renuncia por Jubilación de mi madre que contempla el Art. 25 del Acta Reformatoria de Contrato Colectivo Único indefinido en vigencia; resolución que refiere al presupuesto contentivo en el Art. 8 del Mandato Constituyente 2 expedido el 24 de enero del 2008, por la Asamblea Constituyente de Montecristi; y esto es, la entrega de \$ 42.000 dólares considerando que en el año 2008, la remuneración básica unificada fue de \$ 200 dólares mensuales. Petitorio que hago de conformidad con el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, conexo con el Art. 66 numeral 23 de la Constitución en vigencia... (énfasis consta en el texto original).

Al respecto cabe señalar que en efecto, a foja 21 del proceso judicial, consta el oficio N.º 42232-1101-1550 del 13 de octubre de 2010, suscrito por el doctor Jorge Camba Rendón en calidad de director ejecutivo del Centro de Atención Ambulatorio N.º 213, Sur Valdivia, Guayaquil, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al que se adjuntó documentación constante de fojas 21 a la 27 del proceso judicial y en el cual expuso que “... en el informe se da respuesta a los requerimientos mencionados en el oficio solicitado”.

Dentro de la referida documentación, de fojas 22 y 23 ibidem, consta el oficio N.º 42232.001.RR-HH del 7 de octubre de 2010, suscrito por la licenciada Dalia Velazco en calidad de coordinadora de Recursos Humanos del Centro de Atención Ambulatorio N.º 213 Sur Valdivia, Guayaquil, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dirigido al doctor Jorge Camba Rendón en calidad de director de dicho centro, cuyo texto, en lo principal, es el siguiente:

En atención a la sumilla inserta en el oficio s/n de 2010.09.28; suscrito por la Sra. Matilde Nelly Mielles Casierra; hija de la Sra. Nelly Aurelia Casierra Rizzo, Ex servidora de esta Unidad Médica, quien falleció el 04 de septiembre del 2010; y solicita las siguientes certificaciones; al respecto debo informar a usted lo siguiente:

La Sra. Nelly Casierra laboraba como Auxiliar de Enfermería de este Centro AA Sur Valdivia; y presentó su renuncia el 15 de abril del 2008; Como Director de esta Unidad, sumille el área de Recursos Humanos, tramitar.

Mediante oficio No. 422321101.466 de 2008.04.16; se remite la renuncia al Subdirector de Recursos Humanos: **Tramitar**

Con copia de oficio N.º 22300900-IJ.0976 de 2008.05.06; la Econ. María Avilés de Coloma, SUB PROV DEL SISTEMA DE PENSIONES; participa que para tramitar la **JUBILACIÓN DE INVALIDEZ** de la Sra. Casierra debe presentar la solicitud definitiva debidamente certificada y firmada por el último patrono; con el **AVISO DE SALIDA** registrado en internet Historia Laboral constando fecha de cesantía en el último cargo; de conformidad al Art. 8 de la Res. CD 100 del 2006.02.01 que señala lo siguiente: "El goce de la pensión de invalidez del afiliado activo al cual el IESS le hubiere calificado como inválido, comenzará una vez que se encontrare cesante siempre y cuando no estuviere percibiendo subsidios por enfermedad o transitorio por incapacidad..." (...)

Con oficio N.º 22300900-IJ-2553 de 2009.09.10 la Sra. Nínive tapia Cortez; Liquidadora GT Jubilación, informa a la Sra. Nelly Casierra se sirva presentar la solicitud de Jubilación de Invalidez con cese correcto...

Con oficio N.º 22300900.1524 de 05.05.2010; la Ing. Marjorie Troya Toral, Subdirectora Prov. Del Sistema de Pensiones, remite copias de ACTA0061 del 30 de agosto del 2007 en la que la COMISION DE VALUACION DE INCAPACIDADES NIEGA la prestación solicitada por la Sra. Casierra. Y con el ACUERDO 039-CPPC-08 DE LA COMISION PROVINCIAL DE PRESTACIONES CONTRIVERSIAS DEL GUAYAS en la que se REVOCAN los anteriores acuerdos y concede la solicitada jubilación y adicional copia del oficio No. 22300900-IJ-2553 en el que solicitan a la Sra. Casierra presentar la solicitud de jubilación de invalidez con el CESE CORRECTO.

Con oficio N.º 422321101.673 de 12.05.2010 dirigida al Dr. Marcelo Bustamante; Subdirector de Recursos Humanos, usted le informa y remite ACTA00061 con la que se NIEGA la prestación solicitada y Acuerdo 039-CPPC-08 CON EL QUE LA Comisión de Prestaciones Controversias del Guayas REVOCA los anteriores acuerdos y le concede LA JUBILACION POR INVALIDEZ.

### **CONCLUSIONES:**

...he procedido en revisar el expediente individual de la **SRA. NELLY CASIERRA RIZO**, el mismo que procedí a folear y tiene 474 hojas, revisadas una a una he constatado que en el **NO EXISTE NINGUNA COPIA DE AVISO DE SALIDA QUE REGISTRE EL CESE DE FUNCIONES DE LA SRA. NELLY CASIERRA RIZO**; es más he verificado mediante historia laboral y boletines de pago de sueldos del personal de planta de esta Unidad Médica que la Sra. Casierra consta con





**aportaciones y pagos de sueldos a SEPRIEMBRE DEL 2010...** (Énfasis consta en el texto original)

De las transcripciones que preceden, se aprecia que a fin de dar respuesta a la petición presentada ante las autoridades del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por parte de la ciudadana Matilde Nelly Mieles Casierra en calidad de hija y heredera de la causante Nelly Aurelia Casierra Rizzo, el doctor Jorge Camba Rendón en calidad de director ejecutivo del Centro de Atención Ambulatorio N.º 213, Sur Valdivia, Guayaquil, del IESS, solicitó a la coordinadora de Recursos Humanos del referido centro de atención ambulatoria, un informe sobre la situación de la señora Nelly Aurelia Casierra Rizzo.

En efecto, a fojas 22 y 23 del proceso judicial, consta que mediante el oficio N.º 42232.001.RR-HH del 7 de octubre de 2010, la referida funcionaria remitió la información requerida al director ejecutivo del referido Centro de Atención Ambulatorio N.º 213 Sur Valdivia, Guayaquil, del IESS, en el que se indicó que una vez revisado el expediente individual de la señora Nelly Aurelia Casierra Rizzo, no se encontró ninguna copia del aviso de salida de esta, y que además se ha "... verificado mediante historia laboral y boletines de pago de sueldos del personal de planta de esta Unidad Médica que la Sra. Casierra consta con aportaciones y pagos de sueldos a SEPRIEMBRE DEL 2010..."

En este contexto, también es oportuno señalar que el director general del IESS, mediante el escrito constante de fojas 305 a la 312 del proceso judicial, que contiene el alegato expuesto en la audiencia realizada en la sustanciación de la acción de protección, señaló:

Reiteradamente la Sra. Nelly Casierra presentó su renuncia voluntaria para acogerse a los beneficios de la jubilación por invalidez considerados incentivos dentro del contrato colectivo, art. 25 y 26, pero las mismas fueron observadas por cuanto les faltaba requisitos para su procedencia de conformidad con la ley y las resoluciones del IESS; requisitos que por no haber sido cumplidos oportunamente ocasionaron que la RENUNCIA NO FUERA ACEPTADA EN NINGUNA DE ESAS OCASIONES (...) y por ello la fecha de cese tampoco fue registrada (...) por ello hasta la fecha de su muerte CONTINUABA SIENDO SERVIDORA ACTIVA DE LA INSTITUCION...

Asimismo, es relevante indicar que de fojas 324 a la 334 del proceso judicial de primera instancia, consta una copia certificada del reporte de sueldos mensuales percibidos por la señora Nelly Aurelia Casierra Rizzo, de la cual se desprende que la referida señora trabajó en el IESS como auxiliar de enfermería, desde el mes de octubre de 1975, hasta septiembre de 2010<sup>13</sup>.

<sup>13</sup>A foja 6 del proceso judicial, consta el certificado de defunción de la señora Nelly ocurrido el 6 de septiembre de 2010.

De lo expuesto se evidencia que la petición formulada por la ciudadana Matilde Nelly Mieles Casierra, respecto a que se otorgue "... el pago del Beneficio de la Renuncia por Jubilación de mi madre que contempla el Art. 25 del Acta Reformatoria de Contrato Colectivo Único indefinido en vigencia; resolución que refiere al presupuesto contenido en el Art. 8 del Mandato Constituyente 2 expedido el 24 de enero del 2008...", ha sido atendida por la autoridad requerida, mediante criterios técnicos y con base a la documentación que los corrobora, no evidenciándose en dichas actuaciones, vulneración al derecho de petición de titularidad de la referida ciudadana.

Desde esta perspectiva es importante precisar que el derecho de petición y la respuesta de la administración bajo ningún concepto conllevan la obligación de acceder favorablemente a lo solicitado, particular que no necesariamente implica una vulneración del derecho objeto de estudio, principalmente cuando la autoridad pública ha dado contestación a la petición de forma oportuna y sustentada, como ocurre en el caso concreto, en el cual, con claridad, la autoridad administrativa del IESS dio respuesta motivada a la peticionaria respecto de su pedido.

Adicionalmente, de conformidad con lo expuesto en párrafos precedentes, este Organismo estima pertinente señalar que al no haberse concretado el trámite de jubilación de la señora Nelly Aurelia Casierra Rizzo, la ciudadana Matilde Nelly Mieles Casierra en calidad de hija y heredera de la causante Nelly Aurelia Casierra Rizzo, pretendió por medio de la presentación de una acción de protección la declaratoria de un derecho, lo cual contraviene la naturaleza de la garantía jurisdiccional en cuestión, que no es otra que tutelar los derechos constitucionales consagrados en la Constitución.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su numeral 5, dispone que la acción de protección de derechos no procede: "... 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho". En efecto, es importante resaltar que:

El respeto al trámite correspondiente constituye uno de los ejes centrales que permiten el cumplimiento de las normas del debido proceso, y fomentan la seguridad jurídica en el país (...) la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución<sup>14</sup>.

En atención a los criterios que preceden, esta Corte Constitucional concluye que no ha tenido lugar la vulneración del derecho a dirigir quejas y peticiones y a

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.



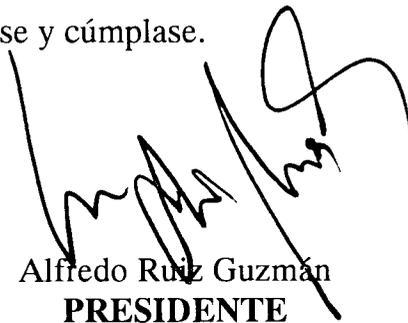
recibir atención o respuestas motivadas, consagrado en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador.

### III. DECISIÓN

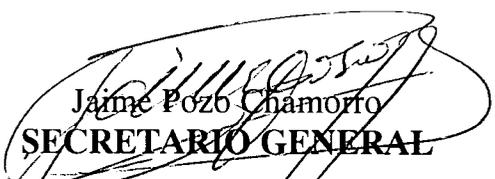
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 18 de noviembre de 2011 y el auto del 19 de diciembre de 2011, que niegan la solicitud de ampliación y reforma, dictados por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0574-2011.
  - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 2 de agosto de 2011, por el juez del Juzgado Noveno de lo Civil del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0232-2011.
4. En virtud del análisis expuesto, se dispone el archivo de la acción de protección N.º 0574-2011 /0232-2011.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 30 de junio del 2017. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

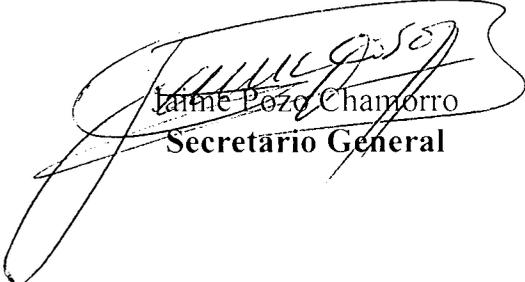
  
JPCH/mbvv



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0500-12-EP

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 06 de julio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/JDN

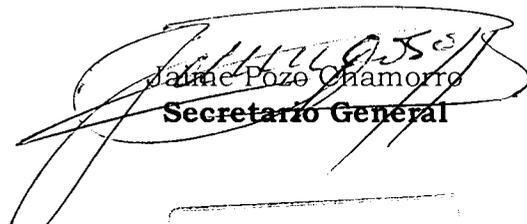




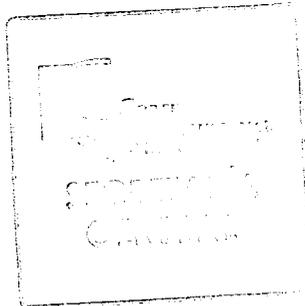
**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

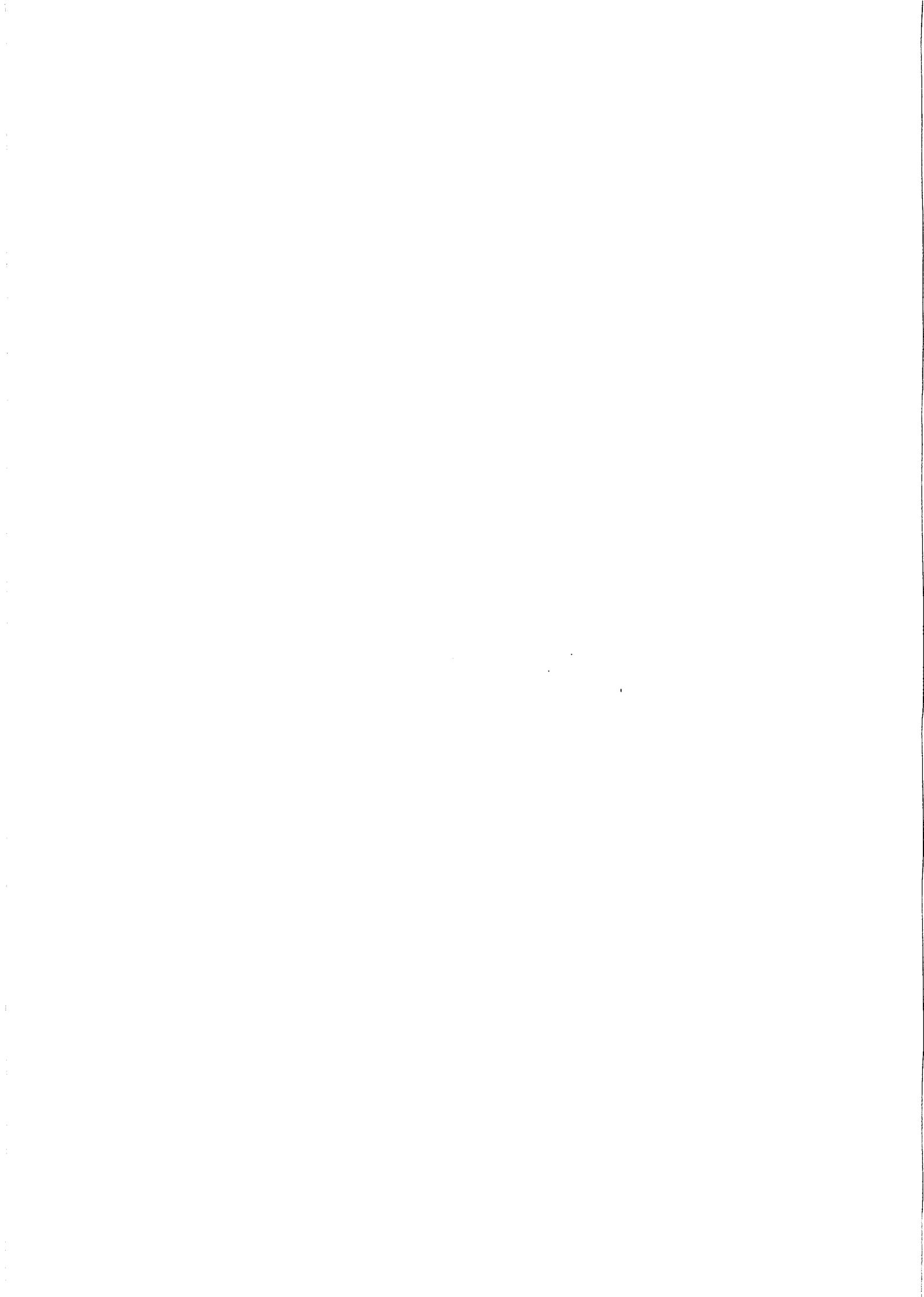
**CASO Nro. 0500-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los siete días del mes de julio del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia 205-17-SEP-CC de 30 de junio de 2017, a los señores: Fernando Heriberto Guijarro Cabezas, director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS en la casilla constitucional **005**; Matilde Mieles Casierra en la casilla constitucional **909** y correos electrónicos [otilia\\_castro@hotmail.es](mailto:otilia_castro@hotmail.es); [cebaq1@hotmail.com](mailto:cebaq1@hotmail.com); [jcalvarado@mail.colabpi.pro.ec](mailto:jcalvarado@mail.colabpi.pro.ec); [solucioneslegales7@gmail.com](mailto:solucioneslegales7@gmail.com); Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**; jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en el correo electrónico [juanparedesfernandez@gmail.com](mailto:juanparedesfernandez@gmail.com). **A los diez días del mes de julio del dos mil diecisiete**, jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio **4429-CCE-SG-NOT-2017**; a quien además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; y, juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la ciudad de Guayaquil (Juzgado Noveno de lo Civil del Guayas), mediante oficio **4430-CCE-SG-NOT-2017**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Poze Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/mmm







**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 350**

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
LUIS MODESTO GAVILÁNEZ JIMÉNEZ	1201	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0842-13-EP	PROVIDENCIA DE 04 DE JULIO DEL 2017
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0048-15-EP	PROVIDENCIA DE 04 DE JULIO DEL 2017
		JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY	680		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0565-13-EP	PROVIDENCIA DE 04 DE JULIO DEL 2017
		JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS	680		
FERNANDO HERIBERTO GUIJARRO CABEZAS, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS	005	MATILDE MIELES CASIERRA	909	0500-12-EP	Sentencia de 30 de junio del 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		MERCY CATALINA TANDAZO CARRIÓN	833	1027-11-EP	Sentencia de 30 de junio del 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(12) DOCE**

Quito, D.M., 07 de julio del 2017

Marlene Mendieta M.  
**OFICINISTA 2  
SECRETARÍA GENERAL**

CASILLEROS CONSTITUCIONALES  
Fecha: 7 IIII . 2017  
Hora: 15h10  
Total Boletas: 12 Boletas



## Notificador3

---

**De:** Notificador3  
**Enviado el:** viernes, 07 de julio de 2017 16:01  
**Para:** 'otilia\_castro@hotmail.es'; 'cebaq1@hotmail.com'; 'jcalvarado@mail.colabpi.pro.ec'; 'solucioneslegales7@gmail.com'; 'juanparedesfernandez@gmail.com'  
**Asunto:** Notificación con la sentencia de 30 de junio del 2017  
**Datos adjuntos:** 0500-12-EP-sen.pdf





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 07 de julio del 2017  
Oficio 4429-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces

**SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**  
Guayaquil.-

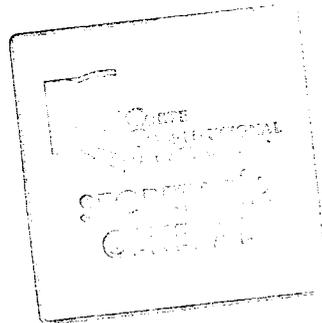
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 205-17-SEP-CC de 30 de junio de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0500-12-EP**, presentada por Fernando Heriberto Guijarro Cabezas, director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, referente a la acción de protección 0574-2011. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 03 cuerpos con 358 fojas útiles de primera instancia, 01 cuerpo con 62 fojas útiles y 01 cuerpo con 19 fojas útiles, correspondiente a su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/mmm





409516f3-57b9-4698-854b-66efca6d4261

# FUNCIÓN JUDICIAL

## **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL**

SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS

Juez(a): DIAZ RUILOVA DEMOSTENES DEMETRIO

No. Proceso: 09122-2011-0574

Recibido el día de hoy, lunes diez de julio del dos mil diecisiete, a las quince horas y cincuenta y uno minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- OF N° 4429-CCE-SG-NOT-2017, quien presenta:

DEVOLUCION DE PROCESO DE CORTE PROVINCIAL,  
En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) CAUSA N° 0574-2011 EN 03 CUERPOS Y 02 CUERPOS DE INSTANCIA (ORIGINAL)
- 3) 15FS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

ALMEIDA RODRIGUEZ MIRNA VALENTINA  
RESPONSABLE DE SORTEOS



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 07 de julio del 2017  
Oficio 4430-CCE-SG-NOT-2017

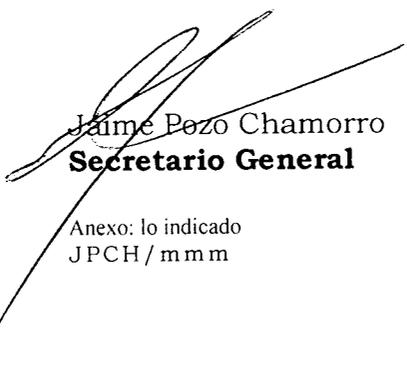
Señor juez

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL  
(Ex Juzgado Noveno de lo Civil del Guayas)**  
Guayaquil.-

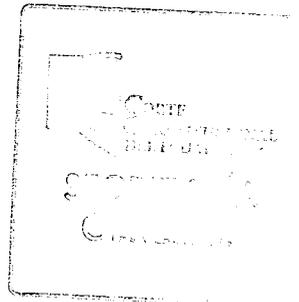
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 205-17-SEP-CC de 30 de junio de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0500-12-EP**, presentada por Fernando Heriberto Guijarro Cabezas, director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, referente a la acción de protección 0232-2011, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

  
Jaime Pezo Chamorro  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH / m m m







e5a51d1a-8c83-4142-8cd8-2099b9c2eb62

# FUNCIÓN JUDICIAL

## CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

Juez(a): ALVARADO CHAVEZ CARLOS SAMUEL

No. Proceso: 09332-2014-29600

Recibido el día de hoy, lunes diez de julio del dos mil diecisiete, a las diecisiete horas y doce minutos, presentado por MIELES CASIERRA MATILDE NELLY, quien presenta:

OFICIO.,

En un(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR CASO N.0500-12-EP (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

GUILLERMO ANDRES ESPINOZA DE LOS MONTEROS ARMAS  
RESPONSABLE DE SORTEOS

